

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 06 SEP 2019  
Auto interlocutorio No 596

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: FERNANDO ÓMBITA PRIETO y CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
VINCULADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA-CORMACARENA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00214-00  
TEMA: DEVUELVE A JUZGADO POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto pendiente para avocar conocimiento, el Despacho advierte lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**1. De la demanda**

Los señores Fernando Ombita Prieto y Carlos Andrés Cárdenas Cárdenas presentaron demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos reclamados con el i) goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, ii) la moralidad administrativa; iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; iv) la defensa del patrimonio público; v) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; vi) La seguridad y salubridad públicas; vii) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; viii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; ix) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los

habitantes; x) Los derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en los literales A, B, D, E, F, G, H, L, M, y N respectivamente.

Lo anterior con el objeto que se ordene excluir al barrio San Benito como zona lúdica de Villavicencio y se declare la nulidad del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio respecto a la reubicación o traslado de la zona lúdica al barrio San Benito.

## 2. Del trámite procesal

El presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio quien el 15 de diciembre de 2017, admitió la demanda presentada por los señores Fernando Ombita Prieto y Carlos Andrés Cárdenas Cárdenas contra el Municipio de Villavicencio y el Concejo Municipal de Villavicencio.

El Concejo Municipal a través de apoderada judicial solicitó en el escrito de contestación de la demanda la vinculación al proceso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena-CORMACARENA, solicitud que reiteró mediante memorial del 18 de abril de 2018, para efectos que se resolviera previo a la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 23 de abril de 2018 resolvió vincular al trámite constitucional en calidad de extremo pasivo a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA-CORMACARENA, en atención a que cumplió la función de asesorar al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en la adopción de políticas públicas ambientales como es la creación de un plan de ordenamiento territorial, pues intervino en la determinación de las zonas de ruido que posibilitó el establecimiento de las zonas lúdicas en el Municipio de Villavicencio.

El 17 de agosto de 2018 se celebró audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro de la presente acción popular declarando fallida la audiencia ante la falta de ánimo de las partes para llegar a algún acuerdo con relación a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 31 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio abrió a pruebas el presente asunto,

incorporando las documentales, decretando la prueba testimonial y accediendo al dictamen pericial solicitado. Incorporó la prueba aportada por el Concejo Municipal de Villavicencio y negó la solicitud de pruebas que realizó dicha entidad, para finalmente incorporar los documentos aportados por CORMACARENA.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial del Concejo Municipal de Villavicencio presentó recurso de reposición, por considerar que se debía resolver la excepción de falta de competencia propuesta por CORMACARENA, en atención a que la consecución del proceso sin la correspondiente decisión, podía conllevar a eventuales nulidades, pues lo que se pretendía era definir el juez competente para conocer del asunto.

El Juzgado ante la interposición del recurso se pronunció a través de providencia del 06 de marzo de 2019, en la cual señaló que durante el trámite del proceso se permitió actuar al Concejo Municipal de Villavicencio pese a que la duma municipal, es una autoridad político-administrativa, que tal como lo ha señalado el máximo órgano de cierre administrativo, no cuenta con personería jurídica para actuar y por ende no tiene capacidad para ser parte, requisito *sine qua non* para comparecer al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado procedió a dejar sin valor y efecto las siguientes actuaciones:

- El numeral 1 del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2017, en el sentido que el demandado era solo el Municipio de Villavicencio.
- El numeral primero y segundo del auto del 14 de marzo de 2018, en el que se tuvo por contestada la demanda por parte del Concejo Municipal de Villavicencio y se reconoció personería jurídica para actuar como apoderada del Concejo a la abogada Leidy Johana Torres Jaime.
- El auto de fecha 23 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió una petición de vinculación especial por parte del Concejo Municipal de Villavicencio y ordenó vincular como extremo pasivo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena-CORMACARENA.
- El numeral 2.1 del auto de pruebas de fecha 31 de octubre de 2018.

Igualmente, en virtud del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 vinculó de oficio a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena-CORMACARENA, pues dicha vinculación resultaba de vital importancia en el presente asunto, comoquiera que como ya se había expuesto en auto del 23 de abril de 2018-que dejó sin efecto-, fue dicha autoridad administrativa la que asesoró al Municipio de Villavicencio en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial y quien expidió el mapa de ruido de Villavicencio, que permitió el asentamiento de las zonas lúdicas en los lugares que hoy son objeto de discusión.

En atención a la vinculación de CORMACARENA declaró la falta de competencia funcional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA y finalmente dispuso que todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de fecha 23 de abril de 2018 y las demás que hayan sido proferidas con irrestricto apego a la garantía constitucional del debido proceso, conservaban su validez conforme a lo señalado en el artículo 16 del C.G.P.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial del Concejo Municipal de Villavicencio interpuso recurso de reposición, al considerar que lo relativo a la capacidad del Concejo Municipal de Villavicencio para ser parte en el proceso, constituye un elemento nuevo que hace procedente el recurso de reposición, señalando que dicha capacidad no la define exclusivamente la posibilidad o no de contar con personería jurídica, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Ante el recurso de reposición presentado la Juez determinó que aceptar como válidos los planteamientos expuestos por el recurrente, implicaría que ese estrado judicial estaría legitimando nuevamente a la Corporación Político-Administrativa para actuar en el presente trámite, situación que iría en contravía de la decisión adoptada en el auto objeto de la Litis, máxime cuando en el mismo auto recurrido se había declarado la falta de competencia funcional, decisión que no es susceptible de ser atacada bajo ningún recurso legal, por tanto, rechazó de plano el recurso y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Meta.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

De acuerdo con los planteamientos de la demanda y el trámite procesal surtido dentro del presente asunto, le corresponde al Despacho determinar si en virtud de la vinculación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena-CORMACARENA, se altera la competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para conocer en primera instancia de la presente acción popular.

### 2. Análisis del asunto

Dentro del presente caso, la parte demandante interpuso acción popular contra el Municipio de Villavicencio y el Concejo Municipal de Villavicencio, al considerar que eran las autoridades responsables frente a la amenaza de los derechos colectivos relativos al i) goce de un ambiente sano y en condiciones de equilibrio ecológico, ii) la moralidad administrativa, iii) la seguridad y salubridad públicas, iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, iv) la defensa del patrimonio público, v) la defensa del patrimonio cultural de la nación, vi) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; viii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; ix) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; x) Los derechos de los consumidores y usuarios, por la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial en el que se declaró al barrio San Benito de esta ciudad como receptor de negocios de bares, discotecas, tabernas y en fin establecimientos de venta y consumo de licor.

Una vez repartido el proceso, le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien dentro del trámite judicial advirtió la necesidad de vincular al proceso a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena-CORMACARENA, al ser quien asesoró al Municipio de Villavicencio en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial y quien expidió el mapa de ruido de Villavicencio, que permitió el asentamiento de las zonas lúdicas en los lugares que hoy son objeto de discusión.

Por lo anterior, la Juez de conocimiento consideró que al vincularse una entidad de orden nacional como lo es CORMACARENA, se alteraba la competencia para conocer del asunto y resolvió remitir el expediente, para efectos que esta Corporación en sede de primera instancia defina la Litis objeto de la acción popular.

Verificados los fundamentos de hecho, lo pretendido por el demandante y el trámite procesal que se ha surtido dentro de la presente acción constitucional, el Despacho considera que no hay lugar a modificar o alterar la competencia para conocer el proceso en primera instancia por la vinculación de un tercero al trámite judicial, con fundamento en el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

En relación al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, el Consejo de Estado ha referido que es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política<sup>1</sup>, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos<sup>2</sup>.

Igualmente, ha precisado que si bien dicho principio no es absoluto<sup>3</sup>, lo cierto es que, como regla general, **tanto la jurisdicción y la competencia se determinan de conformidad con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda**, de forma tal que su alteración resulta improcedente, salvo disposición legal que de manera expresa diga lo contrario<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, el hecho que en el trámite judicial de la acción popular el Juez advierta la necesidad de vinculación de un tercero-entidad del orden nacional- con interés o en razón a la actuación desplegada respecto al objeto del litigio, no altera o muta la competencia asignada desde la admisión de la

<sup>1</sup> ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 16 de Noviembre de 2018, Radicación Número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15), Actor: Rubén Segundo Rodríguez Monzón, Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, C.P. Cesar Palomino Cortes.

<sup>3</sup> Ver entre muchos otros pronunciamientos, Auto del 4 de Septiembre de 2008, Exp: 35701.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de Julio de 2012, Radicación Número: 27001-23-31-000-1998-00444-01(23546), Actor: Carlos Murillo Agualimpia, Demandado: Ministerio de Minas y Energía, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

demanda, incluso si existen modificaciones posteriores, como en el caso de la intervención sobreviniente de otra entidad en el extremo pasivo, como acontece en el asunto analizado.

En consecuencia, no es de recibo que la Juez declare la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, en atención a la vinculación de oficio de una entidad del orden nacional, en tanto que en primera medida la parte demandante demandó al Municipio de Villavicencio-Concejo Municipal, entidad que pertenece al nivel municipal o local y a su vez, los efectos de la amenaza y vulneración que se alegan son de características y efectos locales, pues se trata de la organización territorial del Municipio de Villavicencio.

Por lo anterior, considera el Despacho que no se presenta alteración alguna de competencia con ocasión de la vinculación de CORMACARENA, en esta acción popular, razón por la cual, el presente asunto debe seguir tramitándose ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del asunto de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por secretaria,** devolver al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el presente proceso para que continúe con el trámite que corresponda.

**TERCERO: Por secretaria,** dejar las constancias y anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**